

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

**REF: PROCESO VERBAL DE JUNIS HÉLBERT SAAVEDRA CELY
EN CONTRA DE DIANA JUDITH JARAMILLO GARCÍA (AP.
SENTENCIA).**

En el caso presente, la señora MARISELA CRUZ MORENO, actuando en nombre propio, presentó a esta Corporación “derecho de petición”, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, para que se le informara, de un lado, cuál es la razón por la cual no se ha desatado el recurso de apelación interpuesto, en contra de la sentencia proferida el 11 de julio del 2023, por el Juzgado 5º “civil (sic) del circuito (sic)” y, del otro, cuál es termino que “requiere este despacho para resolver la impugnación (...) teniendo en cuenta que, desde el 16 de noviembre del 2023, se ordenó al apelante SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN y se recorrió el traslado a los demás intervinientes” y, finalmente pregunta “si es viable que el despacho falle en el menor tiempo posible”.

Sobre el punto, debe decirse que, de conformidad con lo señalado en la Sentencia T-267 de 28 de abril de 2017, proferida por la H. Corte Constitucional, “cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo, razón por la cual, aquellas peticiones que se refieran a aspectos propios de la litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto”, de modo que es al interior del proceso que debe resolverse lo planteado por la citada.

Ahora bien, para claridad de las partes, se precisa que, debido a la carga laboral que tiene el Despacho, no fue posible, evacuar el proceso dentro del término previsto en el artículo 120 del C.G. del P.; en todo caso, no puede perderse de vista que, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 121 del C.G. del P. (Ley 1564 de 2012), el término que tenía el suscrito magistrado para proyectar la decisión que pusiera fin a la instancia, era de seis (6) meses, prorrogables por otro tanto, contados a partir de la recepción del expediente en la Secretaría del Tribunal, término que aún no ha vencido y, en esa medida, el proceso estaba en el

turno que le correspondía, legalmente, para resolver el recurso de apelación interpuesto.

No obstante todo lo anterior, en la fecha, se profirió la sentencia de segunda instancia que se echaba de menos.

NOTIFÍQUESE (3)

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alejo Barrera Arias

Magistrado

Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29a240aff6082c4e5d86a64992b50cf6cc4e5811b042a2adc7362a7f1723e2a8**

Documento generado en 02/05/2024 04:53:42 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>